

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105-013-2013-00701-00** de **María del Pilar Peña de Prieto** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, comunicando que, acorde con el informe previamente rendido, la secretaría del Despacho por error involuntario en punto de la gran cantidad de correos electrónicos que llegó en la vigencia anterior, no incorporó al plenario las solicitudes recibidas el 1º de julio de 2020, el 10 de agosto de 2020, el 7 de septiembre de 2020, el 23 de septiembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021.

Además, informando que el 25 de marzo de 2021 se recibió el oficio CSJBTO21-2269 proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el cual se requiere un informe dentro de la vigilancia administrativa judicial 11001-1101-003-2021-0399, en apego a lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA11-8716 de 06 de octubre de 2011.

Por último, por secretaría se procedió a la consulta de depósitos judiciales para el presente proceso, encontrando que obra el título No. 400100007782236 por valor de \$8.616.000 con fecha de elaboración del 27 de agosto de 2020, por lo que se incorporó la respectiva constancia al plenario.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

Kjma.

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2013-00701-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y a efectos de decidir las solicitudes presentadas, se torna imperioso realizar un sucinto recuento frente a la génesis y las resultas del presente proceso. Sea lo primero memorar que en sentencia del 23 de enero de 2014 el otrora Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante, María del Pilar Peña Prieto, a partir del 1° de mayo de 2013 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. A esta condena se sumó la de intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 4 de noviembre de 2013 y las costas del proceso ordinario (folios 39 a 41).

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del 23 de enero de 2014, correspondió resolver la segunda instancia a la Sala Laboral del Tribunal Superior. Tal corporación, en providencia del 21 de marzo de 2014, dispuso confirmar el fallo proferido por este Juzgado (folios 60 y 61).

Continuando, el presente asunto arribó a la Sala Laboral de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones. Así, el máximo órgano de cierre de esta especialidad no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quedando incólume lo ordenado en primera instancia.

Una vez surtido el anterior recurso, se recibió nuevamente el plenario en este Despacho, donde se aprobaron las costas por un valor de \$8.616.000 (folio 69).

Ahora, se evidencia que la doctora Rosa Victoria Ramírez Campos aporta una solicitud de copias auténticas el día 1° de julio de 2020, por lo que esta Juzgadora dispone autorizar el ingreso de la apoderada al edificio Nemqueteba – Piso 21 para que retire las reproducciones solicitadas el martes seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Avanzando en el asunto que concita nuestra atención, en el correo del 10 de agosto de 2020 la apoderada de la parte actora informa que *"Mediante la resolución **SUB 103446** del 06 de mayo del 2020, bajo el radicado número 2020_4612559_10-2020_3, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cumplió parcialmente con el fallo proferido por el juzgado **TRECE (13) LABORAL DEL***

CIRCUITO DE BOGOTA D.C., dentro del proceso de la referencia (anexamos resolución)". Es decir, conforme a lo expresado por la profesional del derecho se tiene que Colpensiones efectuó los pagos que se enuncian en el acto administrativo; no sólo por lo expresado por la doctora Ramírez Campos, sino por la presunción de legalidad, confianza legítima y la prohibición de desconocimiento de acto propio que pesa sobre el acto administrativo.

Entonces, en dicha resolución se puede apreciar que la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó dar cumplimiento a las sentencias antes relacionadas, pagando los siguientes conceptos en la nómina del período 2020-06:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	59,789,772.00
Mesadas Adicionales	4,886,380.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	45,344,332.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	7,006,500.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	103,013,984.00

En suma a ello, se encontró que para las presentes diligencias reposa el título No. 400100007782236 por valor de \$8.616.000 con fecha de elaboración del 27 de agosto de 2020; suma que es idéntica a lo ordenado por condena en costas (folio 69).

En consecuencia, y dado que la doctora Rosa Victoria Ramírez Campos cuenta con la facultad de recibir sumas de dinero y retirar títulos judiciales (folio 6), se **ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO** No. 400100007782236 por valor de \$8.616.000 a la profesional del derecho. Para ello, procédase por secretaría con la respectiva entrega, una vez esta providencia se encuentre legalmente ejecutoriada.

Luego, resta por resolver lo atinente a la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual se presenta de forma homogénea en los correos del 10 de agosto de 2020, el 7 de septiembre de 2020, el 23 de septiembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021. Al respecto, esta Juzgadora itera que Colpensiones ordenó el pago de \$103.013.984 y en el presente proveído se ordenó una entrega de título por \$8.616.000. Según la Resolución SUB 103446 del 6 de mayo de 2020, se cubrieron las mesadas ordinarias, las mesadas adicionales y los intereses de mora. Ahora, el título No. 400100007782236 cubre las costas del proceso ordinario.

Kjma.

La anterior descripción se efectúa en vista de que las obligaciones que pretendan ejecutarse deben estar amparadas en el tríptico de la claridad, la taxatividad y la exigibilidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Tal norma prevé:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*(negrillas fuera de texto).

Prosiguiendo, y en atención a que el Código Procesal del Trabajo se ocupa de forma lacónica frente al proceso ejecutivo a partir del artículo 100, también debe de aplicarse en artículo 424 del C.G.P. en lo que refiere a la ejecución por sumas de dinero:

*"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, **la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.***

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"(negrillas fuera de texto).

De la anterior transcripción se puede interpretar sistemática y teleológicamente que no puede ser exigible una obligación que ha sido satisfecha a través del pago y, lo que es más, no puede demandarse ejecutivamente.

Recordemos que el valor a pagar por la demandada parte precisamente de la sentencia y de su adecuado cómputo y, desde luego, los extremos entabados en la litis deben adoptar una actitud consciente respecto de la concreción de la condena. Ello, prohiendo en cada una de sus actuaciones el principio de lealtad procesal (art. 49 del C.P.T. y S.S.) que implica que las partes actúen con apego a parámetros éticos, alejándose de la concepción adversarial del litigio y procurando la adecuada administración de justicia.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento laboral el juez debe de asumir un rol activo en su dirección, por lo que, además del principio de lealtad, es el funcionario

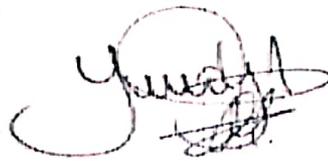
jurisdiccional el llamado a velar por el respeto de los derechos de quienes acuden a juicio (art. 48 del C.P.T. y S.S.) y especialmente por el patrimonio público. En tal sentido, iguales facultades otorga el Código General del Proceso cuando impone al juez el deber de suprimir cualquier irregularidad generada en el contexto procesal (art. 132 del C.G.P.).

Como colofón de lo expuesto, este Despacho, en uso de las facultades anteriormente descritas y del principio de libertad (art. 40 del C.P.T. y S.S.) dispondrá **REQUERIR** a la doctora Rosa Victoria Ramírez Campos para que **en el término de 10 días** precise y cuantifique los emolumentos que considera se le adeudan a su prohijada a efectos de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Esto, se itera, con el ánimo de asegurar la lealtad procesal entre las partes y de proteger el patrimonio público, evitando dualidad en los pagos.

Una vez vencido dicho término, ingresen **INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares que se solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
La	presente	providencia	se notifica hoy
	- 5 ABR. 2021	en estado	025
La Secretaria			